

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>Verbal-Responsabilidad Médica</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Flor Alba Gil Marín y Otros</b>
<b>Demandadas</b>	<b>Clínica Medellín S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>05001 31 03 008 2021-00068-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Asunto</b>	<b>Interlocutorio No. 1196</b>
<b>Tema</b>	<b>Aclara auto/traslado objeción juramento estimatorio</b>

Incorpórese al proceso escrito de reposición allegado vía correo electrónico por la apoderada de la compañía llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (C01, pdf31).

Escrito, por medio del cual solicita reponer el auto dictado el 08 de octubre de 2021 (pdf 29), notificado por estados el 11 de octubre de la presente anualidad, en el sentido de que se reconozca personería a la sociedad de servicios jurídicos Restrepo & Villa Abogados S.A.S. representada legalmente por Ana Isabel Villa Henríquez, como apoderada del llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. y no como allí se indicó, a la Dra. Isabel Villa Hernández, profesional del derecho adscrita a la firma de abogados Restrepo & Villa Abogados S.A.S.

Lo anterior, de conformidad con el poder conferido y los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía formulados.

Adicionalmente, que se precise que su nombre completo es Ana Isabel Villa Henríquez y no solo Isabel Villa Henríquez.

Al respecto tenemos que el artículo 285 del CGP. Dispone lo siguiente:

*"La sentencia no es revocable, no reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio, o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*(...)*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia".*

Por lo tanto, y en atención a la norma atrás citada, se procederá a la aclaración de oficio, en la forma peticionada.

En consecuencia, quedando satisfecha así la inconformidad del recurrente, por sustracción de materia, no se hace necesario dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la aseguradora.

Así mismo, por cuanto aparece constancia del envío a la parte actora por parte de la llamada en garantía, de la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía (C01, pdf32), tal y como se requirió en el auto atacado, se continuará con el traslado a la objeción del juramento estimatorio. Artículo 206 del CGP.

Sin lugar a mas consideraciones el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Para que represente a la compañía llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (C01, pdf27, pág28), se le reconoce personería a la sociedad de servicios jurídicos Restrepo & Villa Abogados S.A.S. representada legalmente por Ana Isabel Villa Henríquez con T.P. 205.587 del C.S. de la J. (Artículo 75 del CGP.).

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., de los escritos de objeción al juramento estimatorio, formulados por la parte demandada (C01, pdf21, pág28), al igual que de la objeción formulada por la llamada en garantía (C01, pdf27, pág07), se da traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandante.

Es de anotar, que la parte demandada y llamada en garantía hizo llegar a la parte contraria los escritos de objeción, artículo 3º del decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)